

INE/CG2217/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-67/2024

ANTECEDENTES

I. Resolución. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG1063/2024**, por medio de la cual resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización **INE/Q-COF-UTF/2125/2024/JAL**.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, Viridiana Sánchez Palacios promovió recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir la resolución **INE/CG1063/2024**. Consecuentemente, el once de agosto siguiente dicha Sala ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-438/2024**, acordando el quince del mismo mes reencauzar la demanda interpuesta a la Sala Regional Guadalajara por ser la competente para conocer y resolver la controversia planteada.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó registrar la demanda referida en el punto anterior integrando el expediente **SG-RAP-67/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

IV. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Magistrado instructor radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-67/2024**

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en sesión pública, se resolvió el medio de impugnación referido, determinándose en su resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

“(...)

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, para los efectos que se desprenden de esta sentencia.

(...)”

VI. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1063/2024**, para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numerales 1 y 2 y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, de la recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2125/2024/JAL.**

3. Determinación del Órgano Jurisdiccional. Que el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro la Sala Regional Guadalajara determinó revocar la resolución INE/CG1063/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización: **INE/Q-COF-UTF/2125/2024/JAL**, en lo que fue materia de controversia, para los efectos que se desprenden en la sentencia.

4. Alcances del Cumplimiento. Por lo anterior y de conformidad con el Considerando **QUINTO** de la sentencia recaída al **Recurso de Apelación** identificado como **SG-RAP-67/2024**, relativo al **estudio de fondo**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

QUINTO. Estudio de fondo.

(…)

Respuesta al agravio.

*Esta Sala considera que el agravio que hace valer la recurrente es **fundado**, por las razones que se explican a continuación:*

En efecto tal como lo menciona la parte actora, en el considerando 3 de la resolución impugnada, se estableció, entre otras cosas que, las conductas denunciadas relativas a la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de una caravana vehicular, dos grupos musicales, escenario, una pantalla tipo led, y pirotecnia, durante el evento de cierre de campaña realizado el veintinueve de mayo, en la plaza principal de Hostotipaquillo, Jalisco, y en su caso el posible rebase del tope de gastos, se trata de conductas que guardan identidad con hechos y gastos que forman parte del proceso de fiscalización que la Unidad Técnica de Fiscalización ya esta llevando a cabo.

Abundado en lo anterior, en la resolución impugnada se explicó que se trata de hechos y gastos que forman parte de los procedimientos de campo realizados durante los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024, realizados por el INE, derivados de la fiscalización de los informes de ingresos y egresos correspondientes a la etapa de campaña, hechos que se hicieron del conocimiento de la Dirección de Auditoría de dicho instituto, el pasado once de junio.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-67/2024**

La responsable refiere que, dichos conceptos serán materia de verificación en la revisión de informes de ingresos y egresos de campaña de MC, dado que lo anterior ya fue notificado a dicho partido político mediante el oficio de errores y omisiones, por lo que serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña 2023-2024, respecto de Teresa de Jesús González Carmona, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco.

Concretamente, precisa la autoridad responsable, que dichos conceptos denunciados serán analizados bajo el ID 124, del Dictamen Consolidado, respecto de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, del partido MC.

En relación a lo anterior, en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Sala, el Encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, informó que acorde a los datos proporcionados por la Unidad Técnica de Fiscalización, los conceptos que se refieren en el considerando 3, de la resolución INE/CG1063/2024, no fueron objeto de observación en el dictamen consolidado, toda vez que de la verificación a los hallazgos identificados en el acta de verificación, se encuentran reportados en la contabilidad con ID 13685.

*En virtud de lo anterior, esta Sala considera que le asiste la razón a la apelante, y el agravio es **fundado**, dado que la causal de improcedencia, relativa a que un asunto quede sin materia, tiene que ser por un proceso concluido, por regla general, tal como lo explica la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".*

Así, el sobreseimiento fue indebido, en virtud de que la queja se sobreseyó por una posibilidad manifestada por la responsable, puesto que es evidente que al momento en que se emitió la resolución impugnada, no especificó si existía un proceso concluido, y que inclusive, de existir, especificara si la materia de queja o denuncia presentada por el recurrente fue parte o haya sido contemplado en el estudio y análisis del procedimiento de fiscalización -dictamen consolidado y resolución- referente a los ingresos y gastos de campaña electoral del proceso electoral local 2023-2024.

Si bien, derivado del requerimiento se advierte la existencia de una resolución del procedimiento de fiscalización de los gastos de campaña electoral, lo cierto es que, del contenido del informe, sólo se advierte una afirmación de que en dicha determinación, resultó que, los conceptos denunciados, no fueron objeto de observación; por lo cual pudiera existir la posibilidad de que tampoco fueran

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-67/2024**

materia de estudio y análisis en el Dictamen Consolidado y Resolución, respecto del proceso electoral local 2023-2024, del estado de Jalisco, de MC.

En ese sentido, si se advierte que la pretensión final de la recurrente es que se conozca la queja, por lo tanto, la autoridad responsable debió acreditar la existencia de una determinación o resolución del proceso de fiscalización que refiere en el acto impugnado, pues aunque indique se sería contemplado en el proceso o procedimiento de fiscalización, ello es una posibilidad, al tratarse de un acto futuro e incierto; pero además, que los motivos de queja o denuncia fueron considerados en dicho procedimiento, así como las demás hipótesis contempladas en la reglamentación.

*En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para **efecto** de que la responsable, analice si con el dictamen consolidado y su correspondiente resolución INE/CG1063/2024 se configura la causal de improcedencia invocada originalmente, con relación a la queja o denuncia presentada en contra de MC y su otrora candidata a la presidencia municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, Teresa de Jesús González Carmona, fundando, motivando y especificando, como los motivos de la queja o denuncia fueron materia o están incluidos en aquél, así como las demás hipótesis de la causal de improcedencia prevista en la reglamentación correspondiente; o en caso contrario, de no advertir otro motivo de improcedencia, verifique si con los conceptos denunciados, o que no fueron materia del procedimiento de fiscalización de los ingresos y/o gastos de campaña, se actualiza o no, el rebase de gastos de campaña.*

*Lo anterior deberá realizarlo en un plazo de **quince días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo.*

*Dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de la emisión de la determinación adoptada, deberá informar a esta Sala Regional lo correspondiente, y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes, primero a través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y después deberá allegar la documentación en físico, por la vía más expedita posible.*

(...)"

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-67/2024**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida a través de las siguientes acciones, en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se revoca, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.</p>	<p>Se analice si con el dictamen consolidado y su correspondiente resolución INE/CG1063/2024 se configura la causal de improcedencia invocada originalmente, con relación a la queja o denuncia presentada en contra de MC y su otrora candidata a la presidencia municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, Teresa de Jesús González Carmona, fundando, motivando y especificando, como los motivos de la queja o denuncia fueron materia o están incluidos en aquél, así como las demás hipótesis de la causal de improcedencia prevista en la reglamentación correspondiente; o en caso contrario, de no advertir otro motivo de improcedencia, verifique si con los conceptos denunciados, o que no fueron materia del procedimiento de fiscalización de los ingresos y/o gastos de campaña, se actualiza o no, el rebase de gastos de campaña.</p>	<p>Del análisis al Dictamen Consolidado INE/CG1966/2024 respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco y la Resolución INE/CG1968/2024 relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen referido, no se advierte determinación expresa en relación al reporte de los conceptos denunciados, por lo que se considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada originalmente prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.</p> <p>Por lo anterior se analizó el reporte de los conceptos denunciados en el SIF, del cual se concluye que no se actualiza el rebase de gastos de campaña.</p>

En esa tesitura, en cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional esta autoridad electoral procederá a verificar si los ingresos y/o egresos por los conceptos denunciados antes referidos fueron reportados o no por los sujetos denunciados y en su caso determinar si se actualiza el rebase de gastos de campaña, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, en ese sentido se **modifica** la Resolución **INE/CG1063/2024** en los términos siguientes:

6. Modificación a la Resolución INE/CG1063/2024.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO, TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ CARMONA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 - 2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/2125/2024/JAL.

(...)

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Quedo sin efectos, en virtud del mandato de la Sala Regional Guadalajara.

(...)

6. Omisión de reportar ingresos y/o egresos

(...)

6.3 Omisión de reportar ingresos y/o egresos por los conceptos de: dos grupos musicales, juegos pirotécnicos, una pantalla led y un escenario

Tomando en cuenta los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente cumplimiento se constriñe en determinar si el Partido Político Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, omitieron reportar ingresos y/o egresos por concepto de los gastos inherentes a dos grupos musicales, juegos pirotécnicos, una pantalla led y un escenario, empleados en el evento de cierre de campaña realizado el 29 de mayo de 2024 en Hostotipaquillo, Jalisco, y en consecuencia, si se rebasaron los topes de campaña establecidos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Jalisco.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incoados señalados, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...).”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...).”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos se deberá indicar por cada gasto

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-67/2024**

registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los entes políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma.

De igual manera se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes, en los que deben informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados durante dicho periodo y que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañándolos con la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de reportar con veracidad y registrar contablemente sus ingresos y egresos de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, sea que se trate de un ingreso recibido (en efectivo o en especie), el cual deberá reconocerse y registrarse en la contabilidad respectiva, o de un egreso el cual deberá registrarse y comprobarse con la documentación que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por los partidos políticos y la candidatura, en completo apego a las especificaciones y formalidades que para cada concepto de gasto determine el Reglamento de Fiscalización.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban de manera oportuna, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. Así también, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-67/2024**

funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

En conclusión, es evidente que las disposiciones normativas antes señaladas tienen como fin proteger los principios de transparencia, rendición de cuentas y equidad en la contienda electoral al establecer los requisitos mínimos necesarios para una fiscalización integral a través de la cual los sujetos obligados cumplen con la obligación de promocionar bajo los cauces legales a sus candidaturas, y por ende, reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

Valoración de las pruebas y conclusiones

Para acreditar su pretensión la quejosa aportó tres pruebas técnicas consistentes en dos imágenes y un video con duración de 00:00:24 (veinticuatro) segundos, las cuales se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-67/2024**

Pruebas técnicas contenidas en USB		
Prueba técnica	Descripción	Imágenes capturadas del video
 Denominada: “3. EVIDENCIA FOTOGRAFICA”	Captura de pantalla de la que se aprecia al fondo una iglesia y al frente un escenario, una pantalla led y un grupo musical integrado por doce personas, sin embargo, no es posible desprender de ella el lugar y la fecha en que ocurrió el evento capturado en la misma.	N/A
 Denominada: “5. EVIDENCIA FOTOGRAFICA”	Captura de pantalla de la que se aprecia al fondo una iglesia y efectos luminosos producidos aparentemente por juegos pirotécnicos, asimismo en el margen inferior de la misma se observa una multitud de personas; sin embargo, no es posible desprender de ella el lugar y la fecha en que ocurrió el evento capturado en la misma.	N/A
 Denominada: “6. EVIDENCIA VIDEO”	Archivo en formato MP4 consistente en un video con duración de veinticuatro segundos del que se aprecia una videograbación capturada de alguna red social o aplicación del usuario Beto Palacios, de la que se observa un grupo musical integrado por doce personas interpretando una canción sobre un escenario, una pantalla led al fondo del escenario, así como una multitud de personas bailando y/o apreciando el espectáculo frente al escenario, sin embargo, no es posible desprender del mismo el lugar y la fecha en que ocurrió el evento grabado.	

Ahora bien, los citados elementos probatorios no hacen prueba plena del hecho denunciado por la quejosa, pues tienen la calidad de pruebas técnicas, en tal circunstancia solo constituyen un indicio, en todo caso, de un espectáculo musical realizado cerca de una iglesia, protagonizado por un grupo musical integrado por doce personas, en el que se empleó un escenario, una pantalla led y juegos pirotécnicos, y al que asistió una multitud de personas, sin que se desprendan de ellos circunstancias precisas de tiempo y lugar.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-67/2024**

Lo anterior, toda vez que de las pruebas técnicas en principio sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve, la autoridad investigadora obtuvo elementos probatorios adicionales.

Así, por lo que hace a los conceptos denunciados en cuestión, también se tienen las manifestaciones realizadas por los sujetos incoados en sus escritos de contestación al emplazamiento, en el sentido de que los gastos derivados del evento de cierre de campaña realizado el 29 de mayo de 2024 se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Al efecto, los denunciados remitieron la documentación siguiente:

- Copia de contrato de prestación de servicios CAMP-LOC-JAL-650-2024 celebrado entre el Partido Político Movimiento Ciudadano y José Alberto Ruiz Guzmán el 01 de junio de 2024, por los servicios de escenario, equipo de sonido, batucada, 2 bandas por una hora cada una y pirotecnia, para la candidatura de Teresa de Jesús González Carmona, por el monto de \$28,072.00 (veintiocho mil setenta y dos pesos 00//100 M.N.).
- Copia de comprobante fiscal por internet con número de factura F 5607 emitido por Ar Corporativo Turístico de 01 de junio de 2024 para el receptor

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-67/2024**

Movimiento Ciudadano, por el concepto de cierre de campaña 29 de mayo en Hostotipaquillo (escenario, equipo de sonido, batucada, 2 bandas por 1 hora cada una y pirotecnia), por el monto de \$28,072.00 (veintiocho mil setenta y dos pesos 00//100 M.N.).

Sumado a lo anterior, se cuenta con el Acta de Verificación número INE-VV-0015927 de la Unidad de Fiscalización de 29 de mayo de 2024, relativa a la verificación realizada al evento de cierre de campaña de la otrora candidatura de Teresa de Jesús González Carmona a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, celebrado la citada fecha en la Plaza Principal de dicho municipio, de la que se desprenden diversos hallazgos, entre los que se encuentran: escenarios, una pantalla LED, cantantes y grupos musicales (Banda la Renovada tocando en caravana y Banda la más Morra) y juegos pirotécnicos, tal como se muestra a continuación:

Contenido de Acta de Visita de Verificación número INE-VV-001527 Ticket 258751	
Datos del evento	
<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="display: flex; align-items: center;">  </div> <div style="text-align: center;"> <p>Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos</p> <p>Visitas de Verificación</p> </div> <div style="text-align: right;">  </div> </div>	
No.Acta: INE-VV-0015927:	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: CAMPAÑA
Fecha: 29/05/2024	Orden de Visita No: PCF/JMV/549/2024
Ubicación: JUAREZ, No., Col. ZONA CENTRO, C.P.46440, HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO	
Sujeto(s) Obligado(s): MOVIMIENTO CIUDADANO	Entidad: JALISCO
Campaña beneficiada (página 4)	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-67/2024**

**Contenido de Acta de Visita de Verificación número INE-VV-001527
Ticket 258751**

CONTAMOS 100 años | **INE**

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Visitas de Verificación

No.Acta: INE-VV-0015927:	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: CAMPAÑA
Fecha: 29/05/2024	Orden de Visita No: PCF/JMV/549/2024
Ubicación: JUAREZ, No., Col. ZONA CENTRO, C.P.46440, HOSTOTIPAQUILLO, JALISCO	
Sujeto(s) Obligado(s): MOVIMIENTO CIUDADANO	Entidad: JALISCO

No.1	
Ámbito:	LOCAL
Tipo Asociación:	PARTIDO
Sujeto Obligado :	MOVIMIENTO CIUDADANO
Tipo Candidatura:	PRESIDENTE MUNICIPAL
Beneficiado:	TERESA DE JESUS GONZALEZ CARMONA ()
ID Contabilidad:	13685

Lugar del evento (página 6)

No.1	
Hallazgo:	INMUEBLE - ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES
Cantidad:	1
Información Adicional :	PLAZA PRINCIPAL DE HOSTOTIPAQUILLO



Escenario (página 7)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-67/2024**

**Contenido de Acta de Visita de Verificación número INE-VV-001527
Ticket 258751**

No.2	
Hallazgo:	TEMPLETE Y ESCENARIOS
Cantidad:	1
Información Adicional :	1 ESCENARIO DE MATERIAL MADERA Y METÁLICO DE MEDIDAS 8.75MTS DE ANCHO* 1.60MTS DE ALTO Y 3.75MTS DE FONDO, CON UNA BASE METALICA DE 9.0MTS DE ANCHO*6.0 MTS DE ALTO Y 4MTS DE FONDO AL REDEDOR SOSTENIENDO PANTALLA, BOCINAS Y 22 CABEZAS DE LUCES LED
Ancho (metros)::	8.75
Alto (metros)::	1.60



Pantalla Led (páginas 7 y 8)

No.3	
Hallazgo:	PANTALLAS FIJAS
Cantidad:	1
Información Adicional :	1 PANTALLA LED
Ancho (metros)::	3.0
Alto (metros)::	2.0



Grupo musical (páginas 10 y 11)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-67/2024**

**Contenido de Acta de Visita de Verificación número INE-VV-001527
Ticket 258751**

No.7	
Hallazgo:	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES
Cantidad:	1
Información Adicional :	1 BANDA INTEGRADA POR 15 MÚSICOS TOCANDO EN LA CARAVANA CAMINO AL EVENTO DE LA CANDIDATA
Nombre de grupo musical u otros contratados:	BANDA LA RENOVADA



Presencia de Teresa de Jesús González Carmona (página 13)

No.11	
Hallazgo:	OTROS
Cantidad:	1
Información Adicional :	LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE HOSTOTIPAQUILLO TERESA DE JESUS GONZALEZ CARMONA, HACIENDO USO DE LA VOZ Y LLAMANDO AL VOTO
Nombre de grupo musical u otros contratados:	TERESA DE JESUS GONZALEZ CARMONA

[VID_20240529_204114.3gp](#)



Juegos pirotécnicos (páginas 13 y 14)

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-67/2024

Contenido de Acta de Visita de Verificación número INE-VV-001527
Ticket 258751

No.12	
Hallazgo:	JUEGOS PIROTÉCNICOS
Cantidad:	1
Información Adicional :	8 BATERÍAS CHICAS, 5 BOMBAS DE 4PULGADAS

[VID_20240529_205419.3gp](#)



Grupo musical (página 14)

No.13	
Hallazgo:	CANTANTES YGRUPOS MUSICALES
Cantidad:	1
Información Adicional :	BANDA LA MÁS MORRA INTEGRADA POR 16 MÚSICOS
Duración:	03:00
Nombre de grupo musical u otros contratados:	BANDA LA MÁS MORRA

[VID_20240529_213323.3gp](#)



**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-67/2024**

Al respecto es menester mencionar que, dado que dicho evento formó parte de los procedimientos de campo realizados durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 por este Instituto, derivados de la fiscalización de los informes de ingresos y egresos correspondientes a la etapa de campaña, por lo que los hallazgos referidos fueron hechos del conocimiento a los sujetos obligados mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27462/2024 el 14 de junio de 2024, lo anterior de conformidad con el artículo 19¹ de del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Ahora bien, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se verificó en el Sistema Integral de Fiscalización el registro contable de la operación relacionada con ingresos y/o gastos por los conceptos denunciados objeto del presente apartado, localizando el reporte siguiente:

Nombre del candidato y contabilidad	Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación soporte	Valor
Teresa de Jesús González Carmona / Movimiento Ciudadano Contabilidad ID 13685	P2-PN-PDR-40/02-06-2024	AR CORPORATIVO TURISTICO FACTURA F 5607	• Factura F 5607 emitida por Ar Corporativo Turístico de 01 de junio de 2024 para el receptor Movimiento Ciudadano por concepto de CIERRE DE CAMPAÑA 29 DE MAYO EN HOSTOTIPAQUILLO (ESCENARIO, EQUIPO DE SONIDO, BATUCADA, 2 BANDAS POR 1 HORA CADA UNA Y PIROTECNIA ²) por la cantidad de \$28,072.00.	\$ 28,072.00

¹ **Artículo 19.-** La UTF realizará conciliaciones de las muestras de los testigos incorporados en el SIF, contra lo detectado las visitas de verificación y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante o candidatura independiente los resultados mediante los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que en los plazos establecidos por el propio RF o los acuerdos de plazos que se emitan, los SO presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

² Respecto al concepto consistente en una pantalla LED, en el Anexo 11VV, se observó la falta de muestra por el citado gasto.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-67/2024**

Nombre del candidato y contabilidad	Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación soporte	Valor
			<ul style="list-style-type: none"> • Archivo XML relativo a la factura descrita en el punto anterior. • Contrato de prestación de servicios CAMP-LOC-JAL-650-2024 celebrado entre el Partido Político Movimiento Ciudadano y José Alberto Ruiz Guzmán el 01 de junio de 2024, por los servicios de escenario, equipo de sonido, batucada, 2 bandas por una hora cada una y pirotecnia, para la candidatura de Teresa de Jesús González Carmona, por el monto de \$28,072.00 (veintiocho mil setenta y dos pesos 00//100 M.N.). 	

Una vez descritas las pruebas en los párrafos que anteceden, este Consejo General procedió a una valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados en relación con las presuntas irregularidades objeto del presente apartado.



En ese tenor, se valoró la información y documentación proporcionada por la quejosa, los sujetos denunciados, el Acta de Verificación de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como la documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, concluyendo lo siguiente:

Se tiene por acreditado la realización de evento de cierre de campaña de 29 de mayo de 2024 en la Plaza Principal de Hostotipaquillo, Jalisco, en el que se empleó, entre otros insumos, un escenario, una pantalla LED, cantantes y/o grupos musicales (Banda la Renovada tocando en caravana y Banda la más Morra) y juegos pirotécnicos, pues lo anterior consta en el Acta de Verificación número INE-VV-0015927 de la Unidad de Fiscalización de 29 de mayo de 2024, la cual tiene valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública.




**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-67/2024**

Asimismo, se tiene por acreditado el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización de un egreso en relación a los conceptos antes referidos, en la póliza **P2-PN-PDR-40/02-06-2024** generada en la contabilidad ID 13685 correspondiente a la otrora candidatura a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, de Teresa de Jesús González Carmona registrada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en la que se registraron entre otros los gastos denunciados relativos a un escenario, dos grupos musicales, pantalla led y juegos pirotécnicos, tal como se advierte descrito en la factura y contrato de prestación de servicios respectivos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en la póliza referida no obran muestras de los servicios contratados, no obstante, dicha omisión fue observada en el Dictamen Consolidado INE/CG1966/2024 respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco y sancionado en la Resolución INE/CG1968/2024 relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen referido, tal como se detalla a continuación:

Cons.	Concepto denunciado	Evidencia presentada por la quejosa	PP del Dictamen consolidado INE/CG1966/2024	ID Dictamen Consolidado	Determinación	Referencia en el dictamen	Sanción en Resolución INE/CG1968/2024
1	Escenario		MC	124	Con relación detallada en los hallazgos señalados con (2) en la columna denominada "Referencia dictamen" del Anexo 11 VV, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que se constató que no presentaron la documentación solicitada consistente en las muestras fotográficas y la relación detallada de los servicios contratados, por tal	(2) del Anexo 11 VV, consecutivo 11, concepto: templete y escenarios	Conclusión sancionatoria 6_C79_JL El sujeto obligado omitió presentar las muestras fotográficas.
2	Grupo musical					2) del Anexo 11 VV, consecutivo 6, concepto: cantantes y grupos musicales	Sanción: Multa de 10 UMAS contenida dentro de la multa que asciende a 310 (trescientas diez) Unidades de Medida

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-67/2024**

Cons.	Concepto denunciado	Evidencia presentada por la quejosa	PP del Dictamen consolidado INE/CG1966/2024	ID Dictamen Consolidado	Determinación	Referencia en el dictamen	Sanción en Resolución INE/CG1968/2024
3	Grupo musical				razón, la observación no quedó atendida.	2) del Anexo 11 VV, consecutivo 7, concepto: cantantes y grupos musicales	y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a \$33,656.70 (treinta y tres mil seiscientos cincuenta y seis pesos 70/100 M.N.), la cual consta en el resolutivo SEXTO de la Resolución.
4	Pantalla led					2) del Anexo 11 VV, consecutivo 10, concepto: pantalla fija o led.	
5	Juegos pirotécnicos					2) del Anexo 11 VV, consecutivo 9, concepto: juegos pirotécnicos	

Por lo anterior, en virtud de que los gastos por los conceptos denunciados fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y formaron parte del informe de ingresos y gastos de campaña de la otrora candidatura a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco de Teresa de Jesús González Carmona, el monto correspondiente fue considerado en el tope de gastos de campaña de conformidad con el artículo 192³ del Reglamento de Fiscalización, tal como se detalla a continuación⁴:

³ Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes

1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes:

a) El total de gastos reportados en los informes. (...)

⁴ Fuente: Informes de ingresos y gastos de campaña generados en la contabilidad ID 13685 correspondiente a la otrora candidatura de Teresa de Jesús González Carmona a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-67/2024**

Conceptos de gastos de campaña	Subtotal	Total de gastos	Tope de gastos ⁵
Propaganda	\$4,192.95	\$46,633.85	\$103,740.00
Propaganda utilitaria (el cual incluye el subconcepto: otros gastos, en el que se registró el gasto por el monto \$28,072.00, que comprende los gastos denunciados y analizados en el presente apartado)	\$35,434.69		
Operativos de la campaña	\$5,907.54		
Redes sociales y propaganda exhibida en páginas de internet	\$674.32		
Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos	\$45.71		
Propaganda en vía pública	\$378.64		

En ese sentido, no se advirtió rebase del tope de gastos de campaña durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, razón por la cual no se determinó dicha conducta en el Dictamen Consolidado respectivo.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que no existen elementos suficientes de convicción que permitan determinar que el Partido Político Movimiento Ciudadano y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, Teresa de Jesús González Carmona omitieron reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos relativos a un escenario, dos grupos musicales, pantalla Led y juegos pirotécnicos; tampoco que hayan rebasado el tope

⁵ Determinado en el Acuerdo IEPC-ACG-108/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-67/2024**

de gastos de campaña; por tanto no incumplieron con lo establecido en los artículos 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que el procedimiento que se resuelve en lo que respecta a los hechos analizados en el presente apartado debe declararse **infundado**.

(...)

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Queda sin efectos.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Teresa de Jesús González Carmona, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6, apartados 6.1, 6.2 y 6.3**, de la presente Resolución.

(...)"

7. Que, en cumplimiento a lo mandatado en la sentencia recaída al expediente **SG-RAP-67/2024**, se **modifica** la Resolución **INE/CG1063/2024**, para quedar la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-67/2024**

Resolución INE/CG1063/2024		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conducta	Determinación	Conducta	Determinación
Egresos no reportados por concepto de dos grupos musicales, juegos pirotécnicos, una pantalla led y un escenario.	Sobreseimiento	Egresos no reportados por concepto de dos grupos musicales, juegos pirotécnicos, una pantalla led y un escenario.	Infundado

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica, lo conducente en la Resolución INE/CG1063/2024 por medio de la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización: **INE/Q-COF-UTF/2125/2024/JAL**, en los términos precisados en el Considerando **6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-67/2024**.

TERCERO. Notifíquese de manera personal a Viridiana Sánchez Palacios, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese a través del Sistema Integral de Fiscalización al partido político Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Hostotipaquillo, Jalisco, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-67/2024**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**